

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 9 de diciembre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Lérida, y en apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Josefa López Lloréns, sin profesión especial y vecina de Lérida contra don Alfonso Lamolla Esteve, comerciante, y contra la entidad «Mayf Lamolla, S. L.», domiciliados ambos en Lérida; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Francisco de Guínea y Gauna y defendidos por el Letrado don Rafael Pabón Torres; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 10 de julio de 1958, el Procurador don Sebastián Píera Balafía, en nombre y representación de doña Josefa López Lloréns, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Lérida demanda contra don Alfonso Lamolla Esteve y contra la entidad «Mayf Lamolla, S. L.», alegando como hechos:

Primero.—Que la actora es propietaria del inmueble señalado con el número 10 de gobierno de la calle del Comercio, de Lérida, según se acreditaba con la copia notarial del documento de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia, formalizado por los hermanos don Miguel, doña Josefa y don Enrique López Lloréns, sobre la herencia de su madre doña Josefa Lloréns Roca.

Segundo.—Que la actora, sin poder precisar fecha, arrendó, mediante contrato verbal, al demandado don Alfonso Lamolla Esteve el almacén sito en los bajos del inmueble de referencia, por el cual satisface hoy una renta anual de 5.868 pesetas, con más 18 pesetas por diferencias de servicio de agua.

Tercero.—Que era de comprender la escasa, por no decir nula, vigilancia de la actora que haya podido ejercer sobre las actividades del señor Lamolla en el almacén arrendado, en cuanto que se tenga en cuenta su calidad de mujer completamente apartada de negocios, que vivía sola y soltera hasta fecha reciente, en que contrajo matrimonio, y en consecuencia, que no tuviera conocimiento de esta situación del local arrendado hasta que sale a la luz pública el número del periódico local «La Mañana», correspondiente al día 22 de mayo de 1958, en cuya página cuarta y en la referencia de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Ayuntamiento, se lee: «Por la Comisión se estudió una denuncia presentada contra el dueño de un almacén de artículos inflamables en la calle Comercio por establecimiento peligroso, acordándose conceder al citado dueño un plazo para solventar esta situación»; y cuando pocos días después, el 31 del mismo mes de mayo, los inquilinos del inmueble dirigen carta a la actora, en su calidad de propietaria, para

que a la mayor brevedad posible ejercite la correspondiente acción judicial contra el arrendatario señor Lamolla, a fin de lograr su desahucio, y con él, alejar el peligro que representa tener allí almacenados cubiertas, de camión, gasolina, petróleo, gas-oil y cerillas; que para comprobar todo ello, el día 9 de julio se elevó instancia al Alcalde del Ayuntamiento, para que; teniendo en cuenta el interés directo de la actora, librase del expediente, al menos en su parte bastante, a lo que accedió la expresada Autoridad, resaltando entre lo testimoniado el informe emitido por el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspector del Distrito primero, que se produce en la forma siguiente: «Como contestación a su atento oficio de fecha 22 de los corrientes, y una vez practicada la oportuna visita de inspección al almacén sito en la calle de Comercio, número 10, de esta ciudad, y para lo que había sido requerido, tengo el gusto de poner en su conocimiento lo siguiente: En el mismo se vienen a reunir actualmente unas 1.500 cubiertas de autocamiones, por un valor aproximado de tres millones de pesetas; unos 200 litros de aceites minerales c. grados depositados en dos bidones expresos, y unas 400 ó 500 cajas de fósforos de «Fosforera Española», por un valor aproximado de 400.000 pesetas. Al propio tiempo se comprueba una instalación de tubo protector Berman por una longitud de unos 80 metros al servicio de 12 bombillas eléctricas. Así como la existencia de vigas metálicas como refuerzo a la estructura del techo del referido local. Todo el aludido material se ha encontrado en perfecto orden y posible uso y conservación, lo que no obsta para considerar el repetido depósito como potencialmente peligroso. Dios guarde... Lérida, 24 de abril de 1958.»

Cuarto.—Que del examen de los hechos precedentes, se deduce que se está ante un almacén sito dentro del casco urbano de Lérida (asimilado a local de negocio, el cual ha sido dedicado por el arrendatario a actividades notoriamente peligrosas, sin consentimiento ni conocimiento de la actora, y no solamente así, sino además, con incumplimiento de la legislación vigente sobre industrias incomodas, insalubres y peligrosas y de las Ordenanzas Municipales; que esta ocultación probaba sobradamente la mala fe de señor Lamolla y el conocimiento de la causa resolutiva, pues ante la seguridad de que tanto la actora como el Ayuntamiento le negarían la autorización pertinente, por el peligro que su actividad implica, como por no cumplir no respetar las distancias a núcleos de población exigidas, monta subrepticamente su depósito de materiales peligrosos, con olvido absoluto del respeto debido a las leyes y al derecho de propiedad, haciendo así la causa de resolución de contrato en que esta demanda, entre otras, se apoyaba; que cuando la situación se hace pública, los inquilinos del inmueble, en defensa lógica de su integridad física y de la de su patrimonio, que ven amenazados, instan de la actora el ejercicio de las acciones pertinentes, facultad que la ley les reconoce y que, puesta en marcha, obliga a la arrendadora en el sentido que lo hacía mediante esta demanda; que de lo

expuesto se desprende que el ejercicio de la acción resolutoria del contrato no era simple capricho de los inquilinos del inmueble, o mera conveniencia de la actora, era la relación y consecuencia lógica, normal, humana, ante la irregular conducta del arrendatario, don Alfonso Lamolla, que, en su afán de negocio, desprecia los posibles peligros sobre vidas y haciendas de los demás y coloca en el almacén arrendado un depósito calificado de peligroso por el Inspector del Distrito, y ante tal aseración oficial y técnica, poco tenían que añadir las partes para probar o desvirtuar tal aserto; es notoriamente peligroso y el depósito así calificado constituye causa de desahucio.

Quinto.—Que existían, además, otras nuevas causas de resolución del contrato puestas de manifiesto en las investigaciones practicadas; la cesión, subarriendo o traspaso, total o parcial, del local de negocio arrendado a «Mayf Lamolla, S. L.», por don Alfonso Lamolla, ambos aquí demandados, con incumplimiento total y absoluto de las disposiciones en vigor, que en efecto, el contrato de arrendamiento del local de referencia se formalizó entre la actora y don Alfonso Lamolla Esteve, exclusivamente, como lo prueban los recibos del precio del arriendo librados y, en virtud de tal contrato, solamente don Alfonso Lamolla Esteve es quien puede usar y disfrutar del local objeto del arrendamiento; que esto sentado, si el local aparece ahora usado y disfrutado, en todo o en parte, por persona individual o jurídica, distinta de don Alfonso Lamolla Esteve, es porque se ha producido entre dicho arrendatario y esa tercera persona una cesión, subarriendo o traspaso, total o parcial, del local, y producido en consecuencia una causa resolutoria del contrato; que la existencia de esa tercera persona, «M. A. I. F. Lamolla, S. L.», en este caso, ocupando todo o parte del local arrendado a don Alfonso Lamolla Esteve está perfectamente acreditada: «M. A. Y. F. Lamolla, S. L.», persona jurídica perfectamente legal, según se desprende de su inscripción en el Registro Mercantil, y, por tanto persona totalmente distinta de don Alfonso Lamolla, aunque éste sea socio de aquella, es exclusiva de «Fosforera Española, S. A.», para la venta y distribución en Lérida y provincia de los fósforos por dicha entidad fabricados, y si en el local había cerillas depositadas por un valor de 400.000 pesetas, dichas cerillas y en tal cantidad no pueden pertenecer más que a «M. A. Y. F. Lamolla, S. L.», que utiliza y disfruta del local en esta forma; que lo que don Alfonso Lamolla Esteve ha hecho con el local en relación con «M. A. Y. F. Lamolla, S. L.», no se sabría nunca, porque ambos están interesados en ocultarlo; que cualquiera que sea el título por el cual «M. A. Y. F. Lamolla, S. L.» disfruta hoy del local, es lo cierto que lo ocupa y que tanto si es por los tres primeros conceptos, resumibles en un traspaso ilegal por incumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 30 y 32, como si lo es por el último, sin previo consentimiento expreso por escrito de la parte actora, se ha producido alguna de las causas de resolución del artículo 114, que obliga a que la demanda prosperase, ya que la forma en que estos negocios se producen

y el interés propio de las partes en ocularios, releva al propietario arrendador de una probanza completa y detallada bastando a los Tribunales, según ha declarado al Supremo en repetidas sentencias la presunción de su existencia, para el triunfo de la acción, y en este caso concreto, siendo el uso del local por «M. A. Y. F. Lamolla, S. L.», incontestable, la consecuencia lógica es que la ocupación por la sociedad del local, en todo o en parte, obedece a alguno de los actos antes aludidos y todos ellos van sancionados con la resolución del contrato. Y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó aplicando se dictara sentencia por la que declarando resuelto el contrato de arrendamiento formalizado entre la actora y don Alfonso Lamolla Esteve, respecto al local sito en los bajos de la casa número diez de la calle de Comercio, de Lérida, condenase a los demandados a que desajen el referido local dentro de plazo que se señalase, apercibiéndoles que de no efectuarse se procederá a su lanzamiento con imposición de costas.

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, compareció don Alfonso Lamolla Esteve, representado por el Procurador don Francisco Mado Mortull, el cual, por medio de escrito de fecha 31 de julio de 1958 contestó y se opuso a la demanda alegando como hechos:

Primero. Que estaba conforme en cuanto al correlativo del escrito de demanda por la cual se acredita que la actora es propietaria de un inmueble sito en Lérida, en la calle del Comercio, número 10.

Segundo. Que estaba igualmente conforme con el correlativo del escrito de demanda, haciendo la aclaración, ya que la actora por lo visto ha querido silenciarlo, de que dicho arrendamiento es anterior al año 1936, y, además, que dicho local fué arrendado para el depósito de materiales lubricantes, cubiertas de automóviles, bicicletas, neumáticos, accesorios automovilísticos, etc., cuyo contenido ha conocido perfectamente la propietaria del inmueble en todo momento por ser conocido del público en general de la ciudad, la clase de negocio a que se ha venido dedicando durante toda su vida el demandado.

Tercero. Que estaba disconforme con la ignorancia con que se tiene interés en presentar a la actora respecto al contenido de almacén arrendado al demandado, ya que desde que se arrendó dicho local conocía el destino que daba al mismo el señor Lamolla; conocía igualmente la clase de comercio en que viene dedicándose el demandado, e igualmente ha visitado dicho almacén en el transcurso del arrendamiento innumerables veces; unas veces con ocasión de obras que lleve a cabo la propietaria y otras por mero capricho y comodidad de su dueña; que el demandado no ha llegado a comprender el alcance de una serie de hechos acaecidos últimamente, que se han venido sucediendo en contra del demandado, que conienzudamente dirigidos y preparados han querido crear un estado de opinión en su contra, presentándolo como un perturbador de la tranquilidad de los vecinos de dicho inmueble, hasta el extremo de que estos hechos hayan llegado al planteamiento de este asunto; que si en dicho almacén se encuentran situados en estado de reposo un pequeño almacenamiento de cerillas, fabricados por «Fosforera Española, S. A.» para su distribución y venta a los establecimientos debidamente autorizados para ello por las disposiciones legales vigentes en esta materia, dicho depósito, debidamente situado y colocado con la debida separación del resto de las mercancías existentes en dicho local, reúne las condiciones de seguridad y aislamiento necesarias para que

del mismo no entrañe peligro alguno para nadie, ni del inmueble, y así de esta forma debió creerse la Jefatura Provincial de Sanidad de la provincia, al emitir, a requerimiento del demandado y previa visita de inspección al local un informe que obra en el expediente de este asunto en el Ayuntamiento de Lérida, en que se certifica que dicho almacenamiento no constituye peligro para las personas y las cosas, por encontrarse constituido con las debidas garantías de seguridad y aislamiento.

Cuarto. Que indudablemente los hechos denunciados contra el demandado cerca del Ayuntamiento de Lérida, dieron lugar a que el Ayuntamiento revisase la situación de dicho depósito, por si este tuviese la consideración de incómodo, insalubre y peligroso, y siendo así, se ordenase su desaparición; que la parte actora hace hincapié a una serie de determinaciones de tipo administrativo, alegando las que cree pueden beneficiarle y silenciando las que le perjudican, pues si bien es cierto la nota aparecida en el diario local «La Moñana», así como la certificación acompañada, silencia todos los demás trámites seguidos en dicha Corporación municipal, pues interesaba hacer constar que todos esos trámites fueron llevados a cabo sin el conocimiento del demandado, el cual, ignorando dicha tramitación se encontró con que le fué notificado un acuerdo de la Comisión Permanente de 21 de mayo de 1958, por el que se le ordenaba desalojar dicho depósito en un plazo de treinta días y a resultas de un recurso presentado por el demandado, debidamente documentado al que se acompañaba un informe de la Jefatura Provincial de Sanidad a que se ha hecho referencia en el hecho anterior en la misma Comisión Permanente del Ayuntamiento de Lérida, la cual, con fecha 9 de julio de 1958 adoptó el siguiente acuerdo: «Dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de la Permanente de 21 de mayo de 1958, sobre almacenamiento de cerillas en la calle Comercio, número 10 y toda vez que carece «M. A. Y. F. Lamolla» del preceptivo permiso municipal para ejercer la industria en aquel local, concederle un plazo de quince días para que solicite la apertura de industria, la que traslade a usted para su conocimiento y efectos, Lérida, 12 de julio de 1958». Es decir, que a juicio del Ayuntamiento de Lérida no existe por parte alguna que dicho almacenamiento constituya un peligro para la vecindad, para el inmueble ni para sus colindantes, y si solamente al no haberse recibido la correspondiente autorización municipal para su apertura concede al demandado un plazo de quince días para llevarlo a cabo; autorización que le había sido solicitada por el demandado dentro del plazo que se le ha conferido.

Quinto. Que insiste la parte actora por parte del demandado se había llevado a cabo la cesión, subarriendo o traspaso total o parcial del negocio arrendado a «M. A. Y. F. Lamolla, S. L.», y nada más incierto; de que efectivamente, existe esta sociedad, constituida por el demandado y sus dos hermanos don Moisés y don Francisco, sobre determinadas actividades de comercio, desarrolladas en otros locales, si es cierto; ahora bien, la sociedad así constituida, de responsabilidad limitada, no excluye que legalmente el demandado, al margen de la sociedad explote por su cuenta otros negocios, de que para dichas actividades no sociales posea otros locales arrendados como el que tiene a la demandante, y esto, no puede ni debe ignorar la parte actora, máxime cuando la sociedad constituida por el demandado con sus dos hermanos, denominada «M. A. Y. F. Lamolla, S. L.», es una sociedad legalmente constituida e inscrita en el Registro Mercantil de la

provincia al tomo cuarto de sociedades folio 69, hoja número 139, inscripción primera, de fecha 21 de octubre de 1946, y adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades limitadas, bajo inscripción segunda en dicho Registro Mercantil, del día 10 de agosto de 1955.

Sexto. Que se hace expresa mención de que no figura en dicha constitución de sociedad, se hayan aportado por el demandado a dicha sociedad (título segundo, artículo sexto), el arrendamiento de local alguno y menos aún el local que el mismo tiene arrendado a la parte actora, e igualmente todas las mercancías que actualmente se encuentran depositadas en dicho almacén, son de la exclusiva propiedad del demandado, el cual las enajena a terceras personas con exclusiva independencia de la sociedad de la cual forma parte e incluso son vendidas en determinados casos a dicha sociedad, sin perjuicio de que viceversa, reciba algunas veces en régimen de depósito mercancías de la sociedad para ser guardadas durante algún tiempo en dicho local.

Séptimo. Que la demandante si quiere hacer honor a la verdad ha conocido de siempre de que el demandado, ya con anterioridad al año 1936, ha venido desarrollando sus negocios con el concurso de sus dos hermanos, los cuales en el año 1946 ante el volumen creciente de los mismos constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada «M. A. Y. F. Lamolla S. L.», cuyas iniciales corresponden a los nombres patronímicos de los tres hermanos: Moisés, Alfonso y Francisco Lamolla, y por imperativo de la Ley adaptados sus Estatutos a la Ley de 17 de julio de 1951; por lo tanto, jurídicamente la constitución de dicha sociedad de responsabilidad limitada, no es óbice para que el demandado, al margen de la sociedad realice otras operaciones de comercio y tenga, como tiene, este local arrendado para realizarlos; no pudiendo considerarse en manera alguna que el demandado haya subarrendado, cedido ni traspasado a la sociedad el uso y disfrute de dicho local; de haber sido así, lo elemental comercialmente es que se hubiese rotulado dicho local con la denominación de empresa, y se hubiesen realizado en el mismo operaciones de comercio a nombre de la sociedad extremos éstos inexistentes que, prueban cuanto se viene exponiendo, que competía a la parte demandante la probanza de que dicho local aparecía disfrutado por «M. A. Y. F. Lamolla, S. L.», así como de que el demandado y dicha sociedad constituyen una misma persona jurídica; que una y otra cosa no podrían ser probadas en cuanto a lo primero, por lo que queda expuesto, y en cuanto a lo segundo, porque es la misma ley la que no impide que un socio de una sociedad mercantil de responsabilidad limitada tenga a la vez actividades de comercio o de industria independientes de la sociedad de la cual forma parte y aunque éstas pudiesen ser de la misma índole que la de la sociedad constituida y los Estatutos pudieran impedirlo, los únicos que podrían enervarlo son los mismos socios y no terceras personas. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó aplicando que se dictara sentencia por la que se absolviera al demandado, don Alfonso Lamolla Esteve, de la demanda interpuesta por la parte actora con expresa condena de costas a la misma.

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado documental y testifical, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión en juicio de la demandante, documental, testifical y de reconocimiento judicial, y unidas a los autos y seguido el juicio por sus trámites.

tes oportunos el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Lérida dictó sentencia con fecha 3 de octubre de 1958, por la que resolvió el contrato de arrendamiento existente entre doña Josefa López Llorens y don Alfonso Lamolla Esteve, haciendo expresa imposición de costas a éste a su litis consorte, por ser preceptivas:

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación de la parte demandada recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 25 de mayo de 1959, por la que con expresa imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

**RESULTANDO** que con depósito de 2.000 pesetas el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Alfonso Lamolla Esteve, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero.—Se funda en la causa cuarta de dicho artículo 136, por error de hecho en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes, en autos; alegando que mantiene la sentencia del Juzgado en su considerando quinto, aceptado por la de la Audiencia, que no es de aplicación la disposición transitoria cuarta, porque el subarriendo o cesión a la sociedad formada por los hermanos Lamolla no pudo operarse antes de la libertad de comercio de las cerillas y, por tanto, que éste es notoriamente posterior al año 1938; que tal afirmación es evidentemente errónea; en efecto, en la escritura de constitución de la sociedad, otorgada el día 1 de julio de 1946; se fija en su artículo segundo, como objeto social principal, la compraventa de vehículos de tracción mecánica, sus accesorios y piezas de recambio, y en segundo término cualquier acto de comercio lícito, aunque no esté relacionado con el objeto social inicial; que en el certificado librado por el Ayuntamiento aportado por la parte actora y hoy recurrida, se dice que en el local hay unas 1.500 cubiertas de auto-camiones y unos 200 litros de aceites minerales o grasas; esto es, accesorios y recambios de vehículos de tracción mecánica, y, por último, se destaca que en el artículo 11 de la escritura social se prohíbe a los socios el ejercicio de negocio industrial igual o similar al del objeto social; que don Alfonso Lamolla, que ha venido realizando esos negocios de depósito y venta de material automovilístico en el local de autos, es evidente que ha tenido que hacerlo por cuenta de la sociedad, y hasta tal punto es así que la sentencia del Juzgado en su considerando cuarto, aceptado por la Audiencia, dice que precisamente por la prohibición que encierra el artículo 11 de la meritada escritura, don Alfonso Lamolla no puede ser comerciante distinto de la sociedad, a más que ésta es la única dada de alta en la contribución industrial; que parece perfecto y lógico el razonamiento de la sentencia, pero lo que no se puede admitir es que se aplique exclusivamente al depósito de fósforos, que es un fin secundario de la sociedad, iniciado en el año 1937, y no se tenga en cuenta el fin principal; esto es, la compraventa de vehículos de tracción mecánica y de sus accesorios; que siguiendo los propios argumentos de la sentencia, necesario es concluir que si don Alfonso Lamolla ha venido utilizando el local para depósito de grasas y cubiertas de automóviles, lo que no podía realizar por su cuenta, sino en nombre de la sociedad y como gerente de la mis-

ma, por ser la compraventa de tales accesorios fin primordial de la referida sociedad, y ésta se constituyó en 1 de julio de 1946, se lega a la conclusión de que el subarriendo se operó, no en el año 1937 y por tanto notoriamente posterior al año 1946, sino con anterioridad a la promulgación de la Ley de Arrendamientos derogada, surgiendo así el error de hecho en cuanto la sentencia afirma que el subarriendo es posterior al año 1946; y

Segundo.—Se apoya en la causa tercera del artículo 136 y se cita como infringido, al violarlo, por falta de aplicación, el precepto contenido en la disposición transitoria cuarta; alegando, que sentada que el subarriendo se operó al constituirse la sociedad limitada formada por los hermanos Lamolla en 1 de julio de 1946, es indudable que al haber esgrimido la acción resolutoria del contrato en el año 1958, la propiedad lo hace extemporáneamente y el subarriendo está protegido por el precepto cuya falta de aplicación se invoca, y aunque se estime el hecho del subarriendo, cuestión de hecho que no se discute sino en cuanto al momento de su iniciación, por imperativo de la disposición invocada no puede provocar la resolución contractual mientras no cambie el arrendatario y continúe siéndolo la sociedad tantas veces aludida;

**RESULTANDO** que admitido el recurso y no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, quedaron conclusos los autos para sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

**CONSIDERANDO** que el recurrente, para acreditar el manifiesto error que supone en la apreciación de la prueba como primera causa del recurso, impugna el razonamiento mediante el cual, la Audiencia formó su convicción de que la transmisión del goce o uso del local arrendado fué posterior a la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, y a dicho razonamiento opone otro por el cual llega a conclusión distinta, pero, como documento base de su argumentación, únicamente señala la escritura en que consta la constitución de la sociedad «Mayf Lamolla», sin que en ella conste nada en la relación con el tiempo de la transmisión expresada, y como para la estimación del recurso por la causa cuarta del artículo 136 de la ley citada, es preciso que el error imputado sea manifiesto, y se acredite por la misma prueba documental o pericial y no por deducciones o presunciones, apoyadas en las mismas, resulta la improcedencia del recurso por su causa primera:

**CONSIDERANDO** que llevando fecha 1 de julio de 1946 de escritura de constitución de la sociedad, cuya existencia, por ende, no puede ser anterior a tal fecha, tampoco pudo transmitirse a ella, como carente de existencia seis meses antes de 1 de octubre de 1946; el goce o uso del local en cuestión, ni por lo tanto, aplicar al caso la disposición transitoria cuarta de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956, que en consecuencia no se ha violado en la sentencia recurrida por no haberla aplicado, supuesta violación alegada como segunda causa del recurso, improcedente también por dicha causa:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Alfonso Lamolla Esteve contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 25 de mayo de 1959; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió:

ASI por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull. Rubricados.

**PUBLICACION.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid, a 10 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Sevilla, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Antonio Pérez Rivera, platero y vecino de Sevilla, contra don José Valladares Sarmiento, comerciante y vecino de Cádiz y contra don Antonio Pérez Gutiérrez, industrial y vecino de Medina Sidonia, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y defendido por el Letrado don Juan Eugenio Palao; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Manuel Antón Garrido y el Letrado don Antonio García Fábos:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 3 de abril de 1957 el Procurador don Manuel Pérez y Vázquez, en nombre y representación de don Antonio Pérez Rivera, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Sevilla, demanda contra don José Valladares Sarmiento y don Antonio Pérez Gutiérrez, alegado como hechos:

Primero. Que entre don José Herrera Atené, entonces propietario de la casa de la calle Argote de Molina, número 36, y don José Valladares Sarmiento se celebró contrato de arrendamiento en 1 de diciembre de 1941, de la accesoria de la casa por tiempo de un año y precio de 250 pesetas mensuales; que en el expresado contrato de arrendamiento, luego de prohibirse el subarriendo, se convino de manera expresa, por la cláusula décimoquinta, que el arrendatario no podría traspasar ni llevar a efecto ninguna cesión del local a que se refiere el expresado contrato, sin expresa autorización del dueño.

Segundo. Que en virtud de la escritura de compraventa autorizada por el Notario don Joaquín Muñoz Castillas en 19 de diciembre de 1946, don Antonio Pérez Rivera adquirió de don Joaquín Jiménez García la propiedad de la finca, subrogándose, por ministerio de la Ley, como arrendador del expresado contrato.

Tercero. Que desde principios del año 1955, el actor, que vive en el expresado inmueble, notó ciertas anomalías en los elementos personales que juegan en el contrato de arrendamiento, con la aparición en el expresado local del negocio y actividades de un elemento ajeno al contrato, que es el otro demandado don Antonio Pérez Gutiérrez, y para dejar constancia y autenticidad de estas circunstancias, el demandante requirió al arrendatario con intervención del Notario don Alberto Ballarín Marcial para que constituyéndose en la accesoria arrendada, hiciera constar en el acta las manifestaciones de las personas que en el mismo se encontrasen; que la diligencia, se entendió con la hija del arrendatario—doña Soledad Valladares—, que, aunque no negara que en el local tenía intervención el señor Pérez, alegó que se limitaban a

cargar allí los encargos que le recogían los arrendatarios.

Cuarto. Que las gestiones realizadas con posterioridad por el actor han desembocado en el pleno conocimiento de haberse producido una cesión o traspaso del local arrendado, sin cumplir los requisitos legales por virtud de la cual el señor Pérez Gutiérrez, sin conocimiento ni consentimiento del actor, ha establecido en el local arrendado por el señor Valladares, su negocio de cosario de Sevilla a Alcalá de los Gazules, pasando por Jerez, Medina, Paterna y Benalup; que la corroboración de este aserto resulta de los siguientes documentos que, como prueba preconstituida, se presenta. Tres talones o contratos de porte expedidos por el cosario «A. Pérez» de Alcalá a Sevilla y de Sevilla a Alcalá, con los cuales se demuestra que el señor Pérez tiene establecida una línea de transporte de mercaderías—cosaría—y que recibe y reparte en el local arrendado por el señor Valladares las mercancías de su negocio que se reciben o expiden en Sevilla. Dos anuncios por los cuales se demuestra perfectamente el traspaso operado en el local: Por uno de ellos el cosario «A. Pérez» ofrece su nuevo domicilio, en Argote de Molina, número 36, Agencia Valladares; por otro, es el arrendatario «Transportes Valladares», el cual participa que «por aplicación de su negocio y en beneficio de su distinguida clientela, trasladada su domicilio a la calle Campamento, número 55».

Quinto. Que con estos antecedentes queda perfectamente demostrado que en el local arrendado se ha verificado una actividad infractora del contrato de arrendamiento por virtud de la cual, bien por su traspaso, o por subarriendo total o parcial del local arrendado, el señor Pérez Gutiérrez ha instalado en el mismo su negocio de cosaría sin cumplir ninguno de los requisitos de Ley, en el supuesto de traspaso y sin autorización de la propiedad en la hipótesis de subarriendo; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se resuelva el contrato de arrendamiento objeto de esta demanda, por haberlo traspasado sin cumplir ninguna de las formalidades de Ley, a don Antonio Pérez Gutiérrez, o habérselo subarrendado, condenándole en su consecuencia a que desalojen el local y, lo dejen a disposición del arrendador, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican en el plazo de Ley.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos don Antonio Pérez Gutiérrez, bajo la representación del Procurador don Luis del Valle Zamudio, el cual por escrito de fecha 27 de abril de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que sobre el correlativo de la demanda, la parte demandada tan sólo ha de manifestar que por la condición de las relaciones comerciales que le liga con la denominada «Agencia Valladares», ignora totalmente el tipo de relación jurídica que a esta última liga, a su vez, con la propiedad del inmueble.

Segundo. Que igualmente sobre el correlativo de la demanda nada ha de decir, por su oposición de tercero y extraño a la cuestión que se debate en este juicio sobre la transmisión de dominio a que hace referencia el correlativo número ..... de la demanda.

Tercero. Que sobre el correlativo número de la demanda, el demandado ha de negar el contenido del mismo, construido caprichosamente por la parte actora para fundamentar un hecho en que más tarde basar una resolución de una situación arrendaticia; que sin que en el fondo de la cuestión que se debate afecte para nada a los intereses del demandado, con el sólo objeto de que quede esclarecida una situación de hecho, y en su día se haga justicia, en contemplación de hechos veraces, el demandado ha de mani-

festar, «a sensu» contrario, que la relación que existe entre la denominada «Agencia Valladares» y la línea de transportes regular de mercancías entre Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules y Sevilla, de la que es titular el demandado, no es otra que aquellas relaciones normales impuestas por el tráfico mercantil, y reguladas concretamente por las Leyes y Reglamentos administrativos especiales, que desindican las actividades propias del transporte, señalando cuáles son las esferas de acción de las agencias de transportes y de los servicios regulares de transportes mecánicos por carreteras; que en síntesis, el titular de un servicio regular de transportes de mercancías está facultado por la propia concesión administrativa para efectuar el transporte de cargas fraccionales, o bien valiéndose de agencias de transportes; que la buena organización de los servicios de transportes de mercancías, hacen necesaria la intervención de estos mediadores del tráfico mercantil que son las agencias de transportes, que éstas pueden admitir mercaderías facturándolas ellas mismas y dando el encargo de transportarlas a titulares de servicios regulares, o bien contratando vehículos completos que estén autorizados para servicios discrecionales; que estas consideraciones, que reflejan bien a las claras las obligadas relaciones entre una agencia de transporte y los transportistas, demuestran la denominada intervención del señor Pérez en el local del que es titular la «Agencia Valladares»; que ningún otro alcance que el de la relación comercial entre agente de transportes y titular de un servicio regular de transporte de mercancías, es la que ha existido entre el demandado y la mencionada agencia demandada, al igual que relaciones análogas son mantenidas más o menos intensamente con otras agencias de transportes.

Cuarto. Que sobre igual número de la demanda, el demandado niega en absoluto los hechos que en el mismo se contienen, en cuanto afectan a su persona, intereses y relaciones con el señor Valladares.

Quinto. Que igualmente se niega por el demandado la existencia de ninguna figura de traspaso o cesión, total o parcial, del local de negocios de que es titular el señor Valladares Sarmiento, asimismo como la existencia de ningún subarriendo total o parcial del local de negocios a que hacen referencia estos autos; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se absuelva a las partes demandadas de los pecados contenidos en la demanda, declarándose la existencia de las causas de resolución segunda y quinta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos, por parte de don José Valladares Sarmiento y don Antonio Pérez Gutiérrez, e imponiéndose las costas de este juicio a actor.

RESULTANDO que a su vez, el también demandado don José Valladares Sarmiento se personó en los autos representado por el Procurador don Francisco Pérez Abascal, quien por escrito de fecha 3 de mayo de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que nada tenía que oponer a cuanto se manifiesta de contrario en los hechos primero y segundo de la demanda.

Segundo. Que es incierto cuanto se alega en el hecho tercero de la citada demanda, ya que se pergeversa en verdad lo ocurrido en relación con el arrendamiento de la accesoria en cuestión por don José Valladares; que el propietario de la finca inicia estas actuaciones basándose en un supuesto traspaso o subarriendo que nunca ha existido como se desprende con toda claridad, aun incluso de la prueba que aportó para justificar su pretensión; que efectivamente, el acta notarial levantada por el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla don Alberto Ballarín Marcial, con el número 193 de su protocolo

de 1955, corroborara cuanto se afirma, puea la diligencia que practica se entiende con Coña Soledad Valladares, hija del arrendatario, que está al frente de los negocios del padre en Sevilla; que de haberse efectuado ese traspaso que alega la parte demandante, esa diligencia se hubiera entendido con persona ajena al señor Valladares; pues al traspasar éste el local y trasladar su negocio, como se dice, es pueril pensar que siga en el mismo su hija, y ténganse también en cuenta sus manifestaciones que hace al Notario doña Soledad Valladares, en el sentido de que el señor Pérez se limita a cargar en el local los encargos que recogen los arrendatarios, sin que tenga empleados, y siendo únicamente corresponsal de Valladares en Medina Sidonia.

Tercero. Que dice el actor en el hecho cuarto de la demanda que, realizadas gestiones con posterioridad, dieron como resultado el llegar al pleno conocimiento de haberse producido una cesión o traspaso del local arrendado, y lo pretende demostrar: a) Con tres talones de porte expedidos por A. Pérez de Sevilla a Alcalá, lo que únicamente indica, como agrega el propio actor, que el citado A. Pérez tiene autorizada legalmente una línea de transporte entre esos dos puntos, que es cosa completamente distinta a tener agencia de transporte autorizada, como se verá más adelante. b) Por dos anuncios, uno relativo a A. Pérez, que como concesionario de línea de transporte y no de agencia de transportes tiene necesariamente que servirse, por imperativo de la Ley, de una de estas agencias de transportes autorizadas, para que sirvan de intermediarias entre él y los usuarios de su línea; que el otro anuncio, el relativo a la ampliación del negocio «Transportes Valladares», nada quiere decir en favor de ese pretendido traspaso, pues como se desprende de la abundante prueba que se aporta, dicha agencia de transporte trasladó su domicilio a Campamento, número 55, al efecto de mercancías de gran tonelaje, siendo dicho domicilio una sucursal de la agencia central de Sevilla en Argote de Molina, 36; que entre otras razones de esta ampliación, existe una poderosísima, cual es la prohibición que tiene establecida el Ayuntamiento de que se efectúe carga y descarga en esta calle durante gran parte de la jornada laboral; y que no ha existido traspaso, siguiendo «Transportes Valladares» en Argote de Molina, 36, con una sucursal en Campamento, 55, se demuestra con la documentación siguiente, que se aporta: a) Certificación expedida por el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, acreditativa de que en dicha Jefatura resulta inscrita una agencia de transportes autorizada en domicilio Argote de Molina, 36, con el número A. T. 164; y también de que se solicitó por dicha Agencia autorización para establecer una sucursal en Campamento, número 55, destinada únicamente a mercancías de gran tonelaje (se une con el número uno). b) Dos recibos del primer trimestre de 1957 de Contribución Industrial relativos a agencia de transporte en Campamento, 55, y Argote de Molina, 36, a nombre de José Valladares y Perfecta Criado Requejo, su esposa, hoy fallecida, que «Transportes Valladares» tiene en la actualidad su negocio en ambos domicilios (se unen con los números dos y tres). c) Carta de pago e impreso de alta en Contribución Industrial de agencia de transporte a nombre de José Valladares Sarmiento de 6 de mayo de 1955, en calle Campamento, 55, que justifica la fecha en que se abrió esta sucursal y que en la actualidad se sigue tributando tanto por Argote de Molina, 36, como por ella. d) Copia de instancia presentada en el Ayuntamiento de Sevilla, solicitando don José Valladares Sarmiento autorización en 1.º de marzo de 1955, para abrir una sucursal en Campamento, 55, así como también carta del pago del arbitrio correspondiente. e) Seis cartas certificadas expedidas por

«Almacenes Galmosal», «Ciudad de Sevilla, S. A.», «Rodamientos a Bolas S. K. F. S. A.», «Almacenes Camino Peyré, S. A.», «Barrio, Baras y Compañía» y «Francisco Alba», acreditativas de que «Transportes Valladares» sigue teniendo su domicilio en Argote de Molina, 36, para paquetería de poco peso y volumen (se unen con los números ocho a trece).

f) Siete boletines de cotización de seguros sociales con sus respectivas declaraciones de productores afectos a la Empresa «Transportes Valladares», domiciliada en Argote de Molina, 36, correspondiente dichas cotizaciones a los meses de julio a diciembre de 1956 (se unen con los números catorce al veintisiete).

Cuarto. Que el actor, ante la carencia absoluta de base para mantener la existencia de traspaso con la prueba que aporta, invoca también, de forma velada, la figura jurídica del subarriendo; que el simple hecho de que el concesionario de la línea Sevilla-Alcalá utilice los servicios de la «Agencia de Transportes Valladares» no implica subarriendo alguno, ya que dichos servicios tan sólo los pueden prestar estas agencias de transporte autorizadas; que se acompaña con el número veintiocho, certificación expedida por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, acreditativa de que las agencias de transportes están dedicadas a la contratación de transportes públicos por carretera como organizaciones auxiliares interpuestas entre los que las utilizan y los concesionarios de servicios públicos regulares o propietarios de vehículos autorizados; todo ello de acuerdo con lo que se preceptúa en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1950), en su artículo 149; en el artículo 49 de la Ley de 27 de diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1947) y artículo 19 del Reglamento tipo regulador de las agencias de transportes, de 27 de agosto de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre de 1941); que cosa distinta es ser concesionario de un servicio regular y propietario o titular de una agencia de transporte, y por ello el señor A. Pérez es concesionario de línea de transporte, tiene necesariamente que servir de una agencia de transporte para repartir y recoger las mercancías, pues el ser tal concesionario o titular de la tarjeta M. R., no implica autorización para explotar las citadas agencias de transporte; que la «Agencia Valladares», debidamente autorizada, con despacho en Cádiz, Rosario, número 14; en Jerez, San Miguel, 1; Puerto Real, San Ignacio, 5; y Sevilla, Argote de Molina 36, tiene corresponsales con otras agencias y con propietarios de concesiones de líneas que forzosamente tienen que servir de éstas; que se acompaña con el número veintinueve, certificación expedida por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz acreditativa de estos extremos, y se acompañan igualmente con los números treinta al treinta y cuatro, talones de portes de «Agencias Valladares»: Sur, en Madrid, Málaga, Córdoba, y Viuda de Rebordino, de los que se desprende con toda claridad la corresponsabilidad existente entre dichas agencias de transporte y concesionarios de línea; que así se ve como Valladares señala en Madrid el domicilio Ancora, 15, que es el de la «Agencia Sur», que a su vez señala los domicilios en Cádiz, Rosario, 14, y en Jerez, San Miguel, 1, que pertenecen a Valladares, y de igual forma «Transporte Valladares» señala en Córdoba el domicilio Morería, 11, de «Transportes Alvaréz»; y la «Agencia Viuda de Rebordino» señala en Cádiz, Rosario, 14, domicilio de Valladares; que se une con el número treinta y cinco copia simple de la Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, expedida por el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Cádiz, que acredita la imposibilidad

existente de que los concesionarios de líneas regulares puedan ejercer la recogida y entrega de mercancías fraccionadas que transporten, en el domicilio de los usuarios; y de aquí que el concesionario de línea A. Pérez, no titular de agencias de transportes, señale forzosamente su corresponsabilidad en Sevilla, en Argote de Molina, 36, y por eso en el documento que se aporta de contrario, con el que se pretende justificar el traspaso o subarriendo, lo hace constar así, añadiendo «Agencia Valladares»; que no cabe hablar de subarriendo, pues la «Agencia Valladares» está autorizada por Ley para tratar con porteadores y ser intermediaria entre éstos y los usuarios, sin que ello implique contravención alguna a los efectos de resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Quinto. Que se niega, tras todo lo expuesto, cuanto se manifiesta de contrario en el correlativo de la demanda, ya que no se demuestra con los documentos aportados de contrario, el haberse verificado una actividad infractora del contrato de arrendamiento, y si, por el contrario, queda a la vista cuán torcida es la interpretación dada a los hechos reales por el actor, con el simple examen tan sólo de los documentos acompañados; que con desconocimiento absoluto de la legislación vigente en la materia de transporte, el actor ejercita esa temeraria acción, construyendo a su antojo e interpretando a su modo una actividad infractora que en modo alguno puede existir; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó aplicando se dicte sentencia declarando no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento urbano objeto de este litigio, haciendo al actor estar y pasar por esta declaración, con expresa imposición de las costas causadas:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba a instancia de la parte actora se practicaron las de confesión judicial de los demandados y la documental, y a propuesta de las partes demandadas, tuvieron lugar idénticos medios probatorios; y unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia número dos de Sevilla dictó sentencia con fecha 28 de agosto de 1957, por la que, desestimando la demanda formulada a nombre de don Antonio Pérez Rivera, resolvió de la misma a los demandados don José Valladares Sarmiento y don Antonio Pérez Gutiérrez, e imponiendo al actor las costas de los presentes autos:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandante don Antonio Pérez Rivera, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 1958, por la que, sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Antonio Pérez Rivera, ha interpuesto recurso de injusticia notoria, al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por incidir el fallo recurrido en manifiesto error en la apreciación de la prueba documental obrante en autos; que son tres los errores de hecho cometidos por el Tribunal de instancia, que se desarrollarían por separado para justificar su procedencia, y a este respecto se dice:

Primero. Que es base esencial de estimación de los hechos que hace la sentencia recurrida al mantener que el subarrendatario o cesionario don Antonio Pérez, opera como titular concesionario de

un servicio público de transportes regulares por carretera y nada más equivocado; la prueba practicada demuestra que el expresado señor Pérez ejercía la misma actividad que el otro demandado Valladares, o sea, que es titular de una agencia de transportes; que este error fué provocado conscientemente por los demandados para buscar un complemento en las actividades de cedente y cesionario que excluyera la estimación del subarriendo o del traspaso, pero existen en autos documentos suficientes que acreditan que don Antonio Pérez era también titular de una agencia de transportes, y a este respecto se citan como documentos que evidencian la equivocación del juzgador los siguientes:

a) La certificación librada por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cádiz, obrante a los folios 121 a 123 de los autos, en la que se dice textualmente que la solicitud dirigida a dicha Jefatura y a la Dirección General de Transportes por Carretera es para establecer una agencia de transportes en Medina Sidonia como casa central y en Alcalá de los Gazules, Cádiz y Sevilla, Argote de Molina, número 36, como sucursales, acompañando a la instancia cuatro libros de reclamaciones, correspondientes a la casa central y a sus tres sucursales, solicitando la inspección de los locales e diligenciado de los libros de reclamaciones; que este documento coincide plenamente con la propia certificación de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, acompañada por el señor Valladares en su escrito de contestación a la demanda (folio 65), en la que se dice textualmente que don Antonio Pérez Gutiérrez, con fecha 1 de julio de 1954, solicitó agencia de transportes en Medina Sidonia, Calle Atahona, número 2; Alcalá de los Gazules, Cádiz y Sevilla, calle de Argote de Molina, número 36.

b) El anuncio circular obrante al folio 21 y los propios talones de porte usados por Antonio Pérez (folios 18 al 21), que demuestran que don Antonio Pérez era cosario y que recibía directamente las mercancías para trasladarlas a los puntos que en aquel documento se especifica; que por consiguiente, conforme a la denominación y a las funciones que realizaba A. Pérez, era un agente de transportes que desempeñaba las mismas actividades que el otro demandado Valladares.

Segundo. Por el segundo error que se denuncia es el contenido en la sentencia de primera instancia, en la que se dice que Valladares no trasladó su domicilio en Argote de Molina a Campamento, 55 y 57; que esta afirmación «de hecho» está desmentida por el contenido de la anunciada circular puesta en circulación por este señor, que obra al folio 22, reconocida por el demandado en el escrito de contestación a la demanda (folio 73 vuelto); pues bien, en este documento se dice terminantemente que por ampliación de su negocio y en beneficio de su distinguida clientela, «Transportes Valladares» trasladó su domicilio a Campamento, 55; que nada se dice en este documento de que Campamento, 55 fuera una sucursal y que se siguieran sus actividades en Argote de Molina, cosa que no hubiera dejado de expresarse al hacer la propaganda en el sentido que así hubiera sido cierto; que las alegaciones y documentación posterior no puede desvirtuar esta clara prueba por razón de la fecha en que se han producido y por lo tanto, se debe estimar como probado que «Transportes Valladares» en el mes de julio de 1954 trasladó su domicilio a Campamento, número 55.

Tercero. El tercer error cometido por la sentencia recurrida es el de no estimar que se ha producido una utilización total o parcial por parte de don Antonio Pérez de los locales objeto de esta litis; que el error denunciado se demuestra por la documentación siguiente:

a) El anuncio circular obrante al folio 21, reconocido como auténtico por el

demandado Pérez, al contestar en sentido afirmativo la posición cuarta, en el que se dice terminantemente que el cosario A. Pérez ofrece su nuevo domicilio en Argote de Molina, 36, teléfono 28440, Sevilla.

b) Por los talones o cartas de porte que expide el expresado Antonio Pérez, de las que resulta que tomaba directamente mercancías en Sevilla para entregarlas en otros puntos, y en los que señalaba Sevilla como lugar donde actuaba en su propio nombre.

c) Solicitud dirigida por A. Pérez a la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz (folio 121) en la que señalaba como domicilio suyo en Sevilla para su agencia de transportes la casa número 36 de la calle de Argote de Molina, presentando el libro de reclamaciones correspondiente a esta sucursal y reseñando los utensilios existentes en la misma, señalando entre ellos la utilización del teléfono 28440.

d) Documento obrante al folio 101, que es una certificación de la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Sevilla, de la que resulta que se levantó acta a don Antonio Pérez el 26 de noviembre de 1956 para el cobro de la tasa municipal de apertura de la industria de cosario de la Contribución Industrial, sita en la calle de Argote de Molina, número 36, en la que el propio señor Pérez manifestó que posee el local de referencia desde el mes de junio del expresado año, y que anteriormente figuraba a nombre de la agencia de transportes de don José Valladares Sarmiento, «habiendo pagado el expresado señor Pérez el importe de la licencia de apertura reclamada».

e) Por último, la certificación obrante al folio 100 de los autos, expedida por el Instituto Nacional de Previsión, demuestra que el demandado don Antonio Pérez tenía afiliado un productor en Sevilla, el llamado José Pérez Cruz, el que tenía que desempeñar su cometido en el propio local objeto del pleito, en razón a haber manifestado el demandado señor Pérez que no tenía arrendado en Sevilla ningún otro domicilio o local para el ejercicio de sus actividades al contestar en sentido afirmativo la posición sexta (folios 82 vuelto y 83 de los autos); que con lo expuesto cree el recurrente haber demostrado los tres errores de hecho cometidos por la sentencia recurrida en el sentido de que don Antonio Pérez se dedicaba a la actividad de agente de transportes; que la «Agencia Valladares» trasladó su domicilio a Campamento 55 y 57, y que el citado don Antonio Pérez ejercía su propia actividad de agente de transportes en la casa número 36 de la calle de Argote de Molina, con utilización total o parcial del expresado local.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que el fallo recurrido ha incidido en infracción por violación del artículo 49 de la Ley de 7 de diciembre de 1947; artículos 143 y 144 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, y artículos primero, cuarto y 13 de la Orden de 17 de agosto de 1951, que aprobó el Reglamento de las Agencias de Transportes y por aplicación indebida del artículo 244 del Código de Comercio en relación con el artículo 1.709 del Código Civil; que la infracción apuntada se comete al estimar la sentencia recurrida, singularmente en su considerando tercero, que el agente de transportes no tiene otra actividad que las propias de un mandato mercantil, obrando el arrendatario (agencia de transportes) en nombre o por cuenta de su comitente en las relaciones con los usuarios del transporte conforme a sus peculiares atribuciones como intermediarios; porque lejos de ser así agente de transportes, no obra por orden y cuenta de ese comitente que para la sentencia recurrida es el transportista concesionario de un servicio regular de transportes por carretera, sino que actúa por su cuenta y propio interés, sin venir obligado a actuar conforme a las instrucciones de su comitente, y menos a rendir cuentas

y entregar a éste los beneficios o productos de su gestión; que en efecto, conforme a los artículos invocados, el agente de transportes tiene como misión específica constituir una organización auxiliar interpuesta entre los usuarios y las empresas que explotan líneas regulares o discrecionales de transportes por carretera; pero que las agencias de transportes constituyen una organización interpuesta, no quiere decir que sean comisionistas de los transportistas que actúan sujetos a una comisión o mandato mercantil; por el contrario, los artículos invocados y su reglamentación específica establecen no sólo que contratan en nombre propio, sino que asumen ante los usuarios y la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir; contratan con los concesionarios de poder a poder el transporte de las mercancías que les entregan los usuarios (artículo tercero Resolución 27 de agosto de 1951), vienen obligados a encargarse de los objetos transportados que les entreguen los usuarios por razón del servicio público que desempeñan (artículo cuarto), están sujetos a las tarifas y exigen directamente el pago y el afianzamiento de las partes (artículos 19, sexto y séptimo) responden de los retrasos y derramas (artículo noveno y décimo), expliden a su nombre los talones resguardos a los usuarios (artículos octavo y 29) y están facultados para recibir de los usuarios una cantidad no superior al 15 por 100 del importe de los portes en concepto de comisión por su gestión y otras cantidades análogas de los transportistas (artículo 19); que tal vez que estas últimas palabras «reciben una remuneración en concepto de comisión por su gestión» hayan llevado la confusión al ánimo de la Sala sentenciadora; pero claramente se advierte que la palabra «comisión» está empleada en sentido impropio, señalando tan sólo el derecho de los agentes a cobrar el porcentaje señalado como precio o remuneración a los servicios prestados; que para que existiera un contrato de mandato o de comisión mercantil, sería preciso que, como establecen los artículos 224 del Código de Comercio y 1.709 del Código Civil, los agentes de transportes actuaran en interés y supeditados a las instrucciones del mandante o comisionista; pero lejos de ello, el negocio es económicamente del agente; quien actúa con plena independencia y sin más limitaciones que las que le imponen el régimen de autorización administrativa; que en consecuencia, no tiene que cumplir ninguna de las obligaciones propias del comisionista, ya que no tiene obligación de acatar o supeditarse a las instrucciones del comitente (artículo 256 del Código de Comercio), ni darle puntualmente las noticias que hubiera sobre el éxito del negocio (artículo 26), ni rendir cuentas justificadas (artículo 263), ni menos todavía entregar lo recibido por virtud del mandato (artículo 1.720 del Código Civil); que en consecuencia, la sentencia recurrida ha cometido las infracciones que se denuncian, al calificar jurídicamente como constitutivas de mandato o comisión mercantil las relaciones que ligan a las agencias de transporte con los transportistas concesionarios de transporte por carretera; esto aparte, que como ya se ha evidenciado, el demandado señor Pérez actuaba en Sevilla como agente de transportes y no como concesionario público de transportes por carretera.

Tercero. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que la sentencia recurrida ha infringido por violación los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, y por interpretación errónea, la doctrina sentada por este Supremo Tribunal, conforme a la cual, la prueba del subarriendo o de la cesión debe obtenerse acudiendo a la prueba de presunciones, siendo este juicio crítico denunciado en casación o en injusticia notoria, al amparo del número tercero del artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (sentencias de

24 de enero de 1952, 23 de enero y 20 de marzo de 1957); que la infracción apuntada se comete porque la sentencia recurrida, a pesar de estimar como probados determinados hechos, se ha deducido de los mismos la existencia de un contrato de subarriendo o de cesión realizado por el arrendatario señor Valladares, a favor de don Antonio Pérez, cuando de los mismos se deduce por presunción lógica, la existencia de una cesión parcial o total del uso o disfrute del local objeto del pleito a favor del expresado don Antonio Pérez; que los hechos bases demostrados, de los cuales se deduce la existencia de la cesión o subarriendo de los locales de Argote de Molina, al demandado señor Pérez son los siguientes:

a) Anuncios sincronizados e impresos de los dos demandados comunicando Valladares que «traslada su domicilio a Campamento 55» (folio 22) y ofreciendo «Cosario A. Pérez» su nuevo domicilio en Argote de Molina, número 36» (folio 21); los documentos relativos a la cotización por seguros sociales efectuados en los meses de julio a diciembre de 1946 por Valladares, señalando como domicilio Argote de Molina, número 36, y la instancia dirigida a Obras Públicas de Sevilla, señalando como sucursal a Campamento en julio de 1956, no pudiendo encurriar la conclusión que se deduce de los documentos anteriores por ser todos esos documentos muy posteriores a julio de 1954, en que tuvo lugar la cesión, y posteriores también al requerimiento notarial hecho por la propiedad con fecha 26 de enero de 1955 denunciando la cesión incoherente (folios 16 y 17).

b) Utilización por el cosario A. Pérez de unos talones de portes impresos en los que aparece como actuando con establecimiento abierto en Sevilla en la calle de Argote de Molina, número 36, y singularmente se señala el talón de portes obrante al folio 18, en el que aparece recibiendo directamente la mercancía en Sevilla para trasladarla a otros puntos, habiendo declarado Pérez al contestar en sentido afirmativo la posición sexta (folios 82 vuelto y 83) que no tenía arrendado ningún otro domicilio o local en Sevilla para el ejercicio de sus actividades.

c) Solicitud deducida por el demandado A. Pérez a la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz (folios 121 a 123) pidiendo autorización para establecer una «agencia de transportes» en la que señala como «Sucursal de Sevilla, Argote de Molina, número 36»; se acompañaron los libros de reclamaciones correspondientes a la casa central y a sus tres sucursales y solicitando que se inspeccionen los locales; de la agencia que en el local de Sevilla, Argote de Molina, número 36, tiene como útiles, una carretilla, el teléfono 28440 (que coincide con el que está instalado en Argote de Molina), una báscula de 350 kilos, una mesa y una vitrina, estableciendo además que en los cuatro locales dispone de espacio suficiente para almacenar y clasificar la mercancía de facturación.

d) Certificado expedido por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Sevilla, obrante al folio 101, del que resulta que le fue levantada en Argote de Molina, 36, acta a don Antonio Pérez Gutiérrez por una industria de cosario, habiendo manifestado el expresado señor Pérez que posee el local de referencia desde el mes de junio del expresado año y que anteriormente figuraba a nombre de la Agencia de Transportes de don José Valladares Sarmiento.

e) De la certificación obrante al folio ciento, expedida por el Instituto Nacional de Previsión, se deduce que don Antonio Pérez Gutiérrez tenía afiliado un productor en Sevilla llamado José Pérez Cruz; y como este mismo señor, como ya se ha hecho notar, manifestó al contestar la petición sexta, que no tenía ningún otro local en Sevilla dedicado a sus actividades, hay que concluir que en el

local de Argote de Molina tenía personal asalariado a su servicio en contra de la afirmación de hecho realizada por la sentencia recurrida de que no sucedía así; que los hechos que fluyen de los documentos que acaban de ser examinados, demuestran con incuestionable claridad que de ellos ha de llegarse a la conclusión lógica de que el señor Pérez Gutiérrez tiene total o parcialmente el uso o disfrute del local objeto de la litis, sito en Argote de Molina, número 36, y frente a esta clara conclusión, no cabe alegar que los actos de Pérez Gutiérrez son unilaterales, porque complementándose con éstos existen otros actos del demandado Valladares, que demuestran su conformidad con la actuación de Pérez Gutiérrez, como son la propia circular que cursó a su clientela, anunciando su cambio de domicilio, la apertura de otra sede comercial en Campamento, 55 que luego ha tratado de enmascarar con el carácter de sucursal, para enervar la acción que corresponde al propietario; y si a esto se añade que la propia Sala sentenciadora da como probado que el demandado señor Pérez realiza la utilización efectiva de los locales arrendados, si bien para la Sala sentenciadora éste lo hace en su condición de comitente, consideración errónea bajo el punto de vista de hecho y bajo el punto de vista legal, se ha de llegar a la conclusión que imponen las reglas del criterio lógico jurídico, de que en el local arrendado ha habido una sustitución total o parcial o un subarrendamiento de la misma clase por parte del arrendatario Valladares a favor del ocupante Pérez; que a esta conclusión se llega con más razón, desde el momento que si se examina la sentencia recurrida se puede comprobar cómo la Sala de instancia ha valorado la presunción que lógicamente se (valoraba) originaba de los hechos demostrados, por entender que en el caso de autos nos encontramos en presencia de una relación de comisión que excluye la aplicación normal de la prueba de presunciones ordinaria; que este obstáculo radicaba, bajo el punto de vista de hecho, en considerar con error, que Pérez era un concesionario de transportes por carretera y Valladares un agente de transportes, cuando la verdad es que ambos tenían este carácter; y de este hecho básico erróneo, arranca la sentencia recurrida para mantener que en atención a las relaciones que en este caso existían entre el transportista Pérez como comitente, y el agente Valladares como comisionista, no cabía aplicar la prueba de presunciones normal porque la utilización por Pérez de los locales, estaba explicada por esta razón; pero una vez que la prueba practicada ha demostrado que Pérez era tan agente transportista como Valladares, quedan situados ambos en un plano de perfecta igualdad contractual, que excluye esa relación complementaria en que descansaba la sentencia recurrida, máxime, si como se ha acreditado a través del anterior motivo del recurso, la sentencia recurrida erró gravemente cuando mantuvo la tesis de que entre el transportista y el agente de transportes, existía una relación de mandato o comisión mercantil; en definitiva, que destruido el supuesto que, por excepción movió a la Sala sentenciadora a no aplicar a este caso la prueba de presunciones, debe entrar en juego el criterio presuntivo del que lógicamente se deduce partiendo de los hechos base alegados y considerados o probados, que en el caso de autos ha existido una cesión o subarrendamiento total o parcial que realizaba la acción de resolución puesta en marcha por el propietario.

Cuarto. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que la sentencia recurrida infringe por violación las causas segunda y quinta del artículo 119 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que la sentencia recurrida admite la utilización

de los locales por el demandado señor Pérez, pero rechaza que esta utilización suponga traspaso o subarrendamiento en consideración a la índole de los negocios de ambos demandados... a la relación jurídico-mercantil existente entre la agencia de transportes establecida por el arrendatario y el transportista que se vale de aquella para recibir y repartir las mercancías que carga o entrega en esta ciudad» (considerando primero); que por otro lado, el considerando segundo establece, que la legislación de alquileres no impide que el arrendatario utilice el local con mercaderías que un tercero transporta, cuando el objeto propio del negocio instalado lícitamente en aquél, sea precisamente el de agencia de transportes; y por último, en el considerando tercero se dice, que no cabe deducir una ocupación física del local arrendado por este último que presuponga el subarrendamiento, dado que la realidad de las actividades que se aprecian a través de los autos, son otras que las propias de un mandato mercantil, obrando el arrendatario en nombre o por cuenta de su comitente. en las relaciones con los usuarios del transporte, conforme a sus peculiares atribuciones como intermediario, y no es suficiente, además, para deducir por sí la existencia de un subarrendamiento, la mera ocupación por un tercero de locales arrendados, cuando es accesorio de otro contrato principal caracterizado por otro elemento esencial cual es la prestación de servicios; que de lo expuesto se infiere, que la sentencia recurrida infringe abiertamente las expresadas causas de resolución del contrato de arrendamiento; porque reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene declarado, que basta que se acredite la mera ocupación por un tercero de los locales arrendados, para que deban estimarse estas causas de resolución de contrato, sin necesidad de probar la existencia de los contratos mismos ni el precio, ni menos todavía el consentimiento expreso o escrito del arrendador (Sentencias de 24 de mayo y 5 de junio de 1954 y 19 de octubre de 1955, y resumiendo toda esta doctrina, la de 23 de enero de 1957); que estos preceptos y doctrina legal aparecen infringidos por la Sentencia recurrida, máxime cuando a través de los anteriores motivos, se ha acreditado que el motivo impeditivo que tuvo en cuenta la sentencia recurrida para no estimar la existencia del subarrendamiento o traspaso era erróneo tanto en cuanto a la apreciación fáctica, como en cuanto a su estimación legal;

RESULTANDO que admitido el recurso, y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Manuel Antón Garrido, en representación de los recurridos; lo evacuó por medio del oportuno escrito, solicitando al propio tiempo la celebración de vista pública, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista con las debidas citaciones;

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar;

CONSIDERANDO que tanto la sentencia recurrida como la de primera instancia por ella confirmada, y cuyos Considerandos acepta expresamente sientan como razonamiento lógico jurídico de sus fallos respectivos:

a) Que el arrendatario y su codemandado ejercían actividades profesionales complementarias teniendo el señor Valladares una Agencia de transportes que recogía encargos de sus clientes con los que contrataba en nombre propio y ante los que respondía, utilizando después, para seguir la obra o resultado apetecido, los servicios de un concesionario de transportes por carretera, el señor Pérez Gutiérrez; y

b) Que la ocupación por éste del local no se extiende a más actos que los necesarios para prestarle el servicio de carga y descarga o entrega al arrendatario; y

c) Que esto no supone una sustitución del arrendatario porque este último en el local arrendado se hace cargo de las mercancías y las entrega a sus clientes con su personal propio, limitándose el señor Pérez al transporte de dichas mercancías;

CONSIDERANDO las premisas de este silogismo aparecen como notoriamente erróneas de la prueba documental obrante en autos, como denuncia el recurrente en el motivo primero, formulado al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, documentos que demuestran:

a) Que los dos codemandados no tenían actividades complementarias sino idénticas (certificación obrante al folio ciento veintuno), pues ambos tienen las Agencias de Transportes de tal forma que, por prohibir la legislación vigente la coexistencia de dos establecimientos de esta clase en el mismo local, se le autorizó al señor Pérez, en el de autos, a que figurase como corresponsal por haber ya la del señor Valladares, y ambos codemandados se denominan con el específico predicado de «Cosarios», equivalente al de ordinario, que se aplica al que habitualmente conduce géneros u otras cosas de un pueblo a otro, y al que desempeña comisiones de esta clase viajando (folios 21 y 47);

b) Que el mismo local arrendado fué, si no utilizado exclusivamente por lo menos compartido por un tercero ajeno a la relación arrendaticia, el señor Pérez Gutiérrez, quien dirige una solicitud a la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz señalando como domicilio suyo en Sevilla la casa número 36 de la calle de Argote de Molina, la de autos, indicando su teléfono y los utensilios que ha de emplear o instalar como propios en dicho local documento que tiene después una traducción práctica en la realidad porque el señor Pérez ofrece a sus clientes su nuevo domicilio en el local de autos (folio 21), toma directamente en Sevilla mercancías expidiendo cartas de porte, equivalentes al contrato, no a la Agencia Valladares sino directamente a sus propios clientes (folio 18 al 20) se le levanta al señor Pérez Gutiérrez un acta para el cobro de la tasa municipal de apertura por los Inspectores del Ayuntamiento de Sevilla por su instalación en dicho local (folio 101);

CONSIDERANDO que estos hechos, documentalmente probados, no constituyen meros indicios sino que son plenamente demostrativos de una ocupación del local por un tercero ajeno a la relación arrendaticia con entidad suficiente para no poder ser ignorados por el arrendatario, ni pretender presentarse como unilaterales porque no es esta la posición del demandado señor Valladares que no niega la intervención en el local de su codemandado señor Pérez sino que trata de justificarla por un tipo de actividades contradictorias por esa misma prueba documental; y por tanto, ya sea realmente esta ocupación a título de traspaso, de cesión parcial o de subarrendamiento, como parece lo más cierto en este caso, constituye una ocupación ilegal sancionada por las causas segunda y quinta del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que se invocan al amparo de la causa tercera en el motivo cuarto del recurso al que hay que dar lugar y en el que vienen a refundirse los otros dos que persiguen la misma finalidad enfocándola en el tercero desde el punto de vista de la doctrina legal que estima suficiente la prueba de presunciones para acreditar el subarrendamiento y los negocios similares amparados normalmente en la clandestinidad, y el segundo que invoca infracciones de disposiciones administrativas y del Código de Comercio que no es necesario analizar por lo ya expuesto.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos procedente el recurso de injusticia

ticia notoria interpuesto por don Antonio Pérez Rivera contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Territorial de Sevilla, en 26 de febrero de 1958; y en su virtud se deja sin efecto dicha sentencia así como la del Juzgado número dos de la misma capital que por la recurrida se confirmaba, en el juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento promovido por el citado recurrente como demandante. Declaramos en sustitución haber lugar a la demanda y resuelto el contrato de arrendamiento de la accesoria de la casa número 36 de la calle de Argote de Molina, de Sevilla, en el que figuraba como titular arrendatario don José Valladares Sarmiento. Condenamos, en consecuencia, a dicho arrendatario y a su codemandado don Antonio Pérez Gutiérrez a que desalojen el local de referencia y lo dejen a disposición del arrendador demandante, apercibiéndoles de lanzamiento sino lo verificasen en el plazo de cuatro meses. Condenamos a dichos demandados al pago de las costas ocasionadas en la primera instancia; sin especial condena de las de la segunda ni de este recurso, cuyo depósito se devolverá al interesado; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vacas Ancino. — Eduardo Ruiz Carrillo. Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Ruiz Villar.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Ruiz Villar Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Veia.

#### SALA TERCERA

##### Secretaría

#### Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 5.326. Secretaría señor Anguita.—Don Fulgencio Caravaca López contra acuerdos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 y 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el gasto (fundición).

Pleito número 5.628. Secretaría señor Anguita. — «Carnas Astaburuaga, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de enero de 1961 sobre contribución industrial.

Pleito número 5.635. Secretaría señor Anguita.—«Seida, S. L.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 17 de enero de 1961 sobre multa por contrabando de un cigüeñal de camión.

Pleito número 5.605. Secretaría señor Anguita. — Don Francisco Felz Guisado contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 2 de febrero de 1961 sobre transporte de viajeros.

Pleito número 5.587. Secretaría señor Anguita. — «Compañía Hidroeléctrica de Galicia, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Educación Nacional sobre silencio administrativo.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 17 de abril de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—1.848.

Pleito número 5.616. Secretaría señor Anguita.—«Comercial Bética S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 17 de febrero de 1961 sobre impuesto sobre sociedades.

Pleito número 5.590. Secretaría señor Anguita.—«Acopios y Suministros, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 28 de enero de 1961 sobre rescisión de contrata y pérdida de fianza.

Pleito número 5.337. Secretaría señor Anguita.—Don Luis Hernández de Guzmán contra acuerdos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 y 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre gasto (fundición).

Pleito número 5.347. Secretaría señor Anguita.—Don Andrés Jiménez Garrido contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de noviembre de 1960 sobre contrabando de un automóvil.

Pleitos números 5.389 y 5.383.—Secretaría señor Anguita.—«Hortícola del Seguro, S. L.», y «Sociedad T. Bernal Gallego, S. A.», contra acuerdos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 y 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el gasto (fundición).

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 17 de abril de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—1.849

#### SALA QUINTA

##### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por doña María del Carmen Rodríguez Escorial se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 24 de diciembre de 1960, relativa a Orden de 7 de julio anterior que aprobaba el expediente de oposiciones restringidas a Profesores adjuntos de Enseñanza Media, pleito al que han correspondido el número general 5.345 y el 36 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de abril de 1961.

Madrid, 14 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.842.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don José María Pérez y Díaz Terán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de enero de 1961, relativa a normas sobre fijación de plazas y presentación de instancias para que los funcionarios pertenecientes a otros Ministerios se puedan acoger a los beneficios de la disposición transitoria primera de la Ley de 30 de julio de 1959, pleito al que han correspondido el número general 5.638 y el 56 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de abril de 1961.

Madrid, 17 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.843.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Miguel Briz García, Policía Armado separado del servicio, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 10 de enero de 1961 sobre negativa a concesión de haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 5.642 y el 57 de 1961 de la Secretaría general del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de abril de 1961.

Madrid, 15 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.844.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Antonio Domínguez Remedios se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército relativa a petición de 17 de abril de 1958 en relación a sus haberes como Cabo Caballero Mutilado, pleito al que han correspondido el número general 4.973 y el 1 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de abril de 1961.

Madrid, 15 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.845.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por doña Angela de la Torre Portela y dos más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 7 de noviembre de 1960 relativa a expropiación del polígono «San José», término municipal de Cádiz, propiedad de los recurrentes en parcela 1-B, pleito al que han correspondido el número general 5.581 y el 50 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el

artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de abril de 1961.

Madrid, 15 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.846.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Dario González Fernández, Cabo 1.º de la Policía Armada y de Tráfico, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 23 de diciembre de 1960 que le denegó el ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, pleito al que han correspondido el número general 5.452 y el 41 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 12 de abril de 1961.

Madrid, 18 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.847.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### ALBAIDA

Don José Francisco Beneyto García-Robledo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Albaida y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos promovido por el Procurador don Ramón Orta Estruch, en representación del deudor don Víctor Martínez Navarro, industrial, dedicado a la fabricación de vinos y alcoholes, con domicilio comercial en Puebla del Duc (Valencia), calle de José Iranzo, 13 y 15, he dictado providencia con fecha dieciocho de los corrientes, acordando la suspensión definitiva de la Junta de Acreedores acordada celebrar el día cinco del próximo mes de abril, la que será sustituida por la tramitación escrita. Debiendo presentar el suspenso la proposición de convenio con el voto de los acreedores, hecho constar en forma auténtica antes del día dos de junio del corriente año.

Y para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar ordeno la publicación del presente.

Dado en Albaida a 18 de marzo de 1961. El Juez, José Francisco Beneyto.—El Secretario (ilegible).—2.903.

##### MADRID

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital, en los autos seguidos a nombre del Banco Hipotecario de España contra don Estidío Esteban Esteban sobre secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas a la seguridad de un préstamo de 202.000 pesetas, sus intereses y costas, se Isaacan a la venta en pública y primera subasta, y término de quince días, las fincas siguientes:

##### En Miraflores de la Sierra

Primera.—Una huerta al sitio de «Las Hazas», de ocupar dos y media fanegas, equivalentes a 85 áreas 60 centiáreas; linda: al Norte, calleja; Sur, huerta de Antonio Ramírez; Este, otra de Mariano Frutos, y Oeste, la de Miguel Albarrán.

En el avance catastral forma tres fincas, números 156, 167 y 168 del polígono 18. Datos registrales, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, con sujeción a la Ley de 5 de julio de 1938 y disposiciones complementarias, al tomo 267, libro 15 de Miraflores, folio 94, finca 1.391, inscripción primera.

Segunda.—Un majuelo, antes cercado de labor, en dicho término municipal y sitio de «Las Viñas», murado de pared sencilla, de ocupar fanega y media, equivalente a 51 áreas 36 centiáreas; linda: al Norte, cercado de Amalia Ramírez; Sur, otro de este caudal; Este, calleja, y Oeste, el río. Es la finca número 145 del polígono 11. Datos registrales, tomo 120, libro 8 de Miraflores, folio 222, finca 871, inscripción segunda.

Tercera.—Un cercado de labor murado de pared, en dicho término municipal, al sitio de «Las Viñas», de ocupar tres fanegas, próximamente, o una hectárea; linda: Norte, camino de las Viñas; Sur, el río; Este, majuelo de Felipa Altozano, y Oeste, otro de este caudal. Es la finca número 15 del polígono 13. Datos registrales, tomo 120, libro 8 de Miraflores, folio 225, finca 872, inscripción segunda.

Cuarta.—Un prado al sitio de «Los Pinarejos», de pasto y monte, murado de pared doble, de ocupar 49 fanegas, equivalentes a 16 hectáreas, 78 áreas y 73 centiáreas; linda: al Norte, camino de Chozas a Guadalix; Sur y Este, la otra parte que se adjudicó a doña Matilde Esteban Esteban, y al Oeste, camino del Valle. Datos registrales, inscrita con sujeción a la Ley de 5 de julio de 1938 y disposiciones complementarias al tomo 267, libro 15 de Miraflores, folio 102, finca 1.394, inscripción primera.

Quinta.—Un cercado en dicho término, donde llaman «Los Balagares», murado de pared doble y sencilla, de ocupar 17 fanegas, equivalentes a 5 hectáreas 81 áreas y 91 centiáreas; linda: al Norte, cercado de herederos de don Quintín González; Sur, otro de Francisco Ramírez Peñas; Este, calleja de los Balagares, y Oeste, camino de Colmenar. En el avance catastral figura sita en término de Chozas de la Sierra, con el número 172 del polígono 20. Datos registrales, tomo 120, libro 2 de Miraflores, folio 249, finca 880, inscripción segunda.

Sexta.—Una cerca de labor, al sitio «Fuente de la Zarza», de dicho término municipal, de seis fanegas, equivalentes a dos hectáreas cinco áreas y ocho centiáreas; linda: al Norte, cercado de herederos de Pablo Perales; Sur, otro de herederos de Manuel Arroyo; Este, el de Felipe Arribas, y Oeste, calleja de la Fuente de la Zarza. En el avance catastral figura como sita en término de Chozas de la Sierra, con el número 76 del polígono 20. Datos registrales, tomo 138, libro 9 de Miraflores, folio 7, finca 883, inscripción segunda.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y ante el de igual clase de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 18 de mayo próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que se tomará como tipo de la subasta para cada una de las fincas las cantidades siguientes: Para la primera, 26.000 pesetas; para la segunda, 12.000; para la tercera, 22.000; para la cuarta, 260.000; para la quinta, 52.000, y para la sexta, 22.000; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos; que podrá hacerse licitación para cada una de las fincas, puesto que salen a subasta por separado; que para tomar parte en ella deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la fijada para cada una de repetidas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si se hicieran dos

posturas iguales por una o varias fincas se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los autos y los títulos de propiedad suscitados por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 10 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.868.

En el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid se sigue expediente de suspensión de pagos a instancia de «Edificaciones Velázquez, S. A.», entidad dedicada a la construcción de obras, y domiciliada en esta capital, calle de Concepción Arenal, número 3, representada por el Procurador don Alejandro García Yuste, en cuyo expediente se ha dictado auto de esta fecha, declarando a la expresada Sociedad en estado de suspensión de pagos e insolvencia provisional por ser su activo superior al pasivo, acordándose igualmente convocar a la Junta general de acreedores, que tendrá lugar en el Salón de Actos de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, calle de General Castaños, número 1, piso bajo, el día 23 de junio próximo, a las cinco horas de su tarde.

Lo que se hace público por medio del presente a los fines que determina el último párrafo del artículo octavo de la Ley de 26 de abril de 1922.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 10 de abril de 1961.—El Secretario, Luis de Gasque. Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.928.

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 16 de esta capital.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador don Alfonso Lodeiro Arrojo, como Apoderado de don Bernardo Moreno García Taheño, Registrador de la Propiedad jubilado, que últimamente ha servido el Mercantil I de Madrid y con anterioridad los de Grandas de Salime, Estepona, Roa, Cebreros, Roa, Sorbas, Vera, Hueima, Guadix, Marchena, Valdepeñas, Agular, Granada, Martos, Alicante, Málaga y Córdoba, se ha solicitado la instrucción del expediente prevenido en el artículo 533 del Reglamento Hipotecario vigente para la devolución a dicho señor de la fianza constituida para responder del cargo de Registrador y admitido a trámite se ha dispuesto la publicación del presente edicto, a fin de que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra el Registrador citado presenten en el plazo de tres meses, contados desde el día de la publicación, la oportuna reclamación ante este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a 18 de abril de 1961. El Secretario (ilegible).—1.878.

En el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital y con el número 328 de 1960 se siguen autos de procedimiento hipotecario a instancia de la Compañía Mercantil «Banco Ibérico, Sociedad Anónima», representada por el

Procurador don Alejandro García Yuste, contra don Manuel Fernández Larrinoa Ibarate y su esposa, doña Begonia Linaza Urrutia, sobre cobro de un crédito hipotecario de 1.000.000 de pesetas, intereses y costas; autos en los que por providencia de esta fecha se acordó sacar en segunda y pública subasta, sin sujeción a tipo, el camión hipotecado marca «Mack», matrícula SE-20081; número de motor, 680-15-19; N R 4D11039D, número de bastidor; número de cilindros, seis; potencia en caballos, 43,78 fiscales; permiso de circulación de tercera categoría B, expedido en Sevilla el 5 de abril de 1948; toneladas de carga máxima autorizada, 15.

Dicha subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, a las doce horas, el día 29 de mayo próximo, debiendo los licitadores para tomar parte en la misma consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 15 por 100 del tipo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, que fué el de 1.250.000 pesetas.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla segunda del artículo 82 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado. Dado en Madrid a 5 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—2.929.

#### MANRESA

Don Narciso Farrán Ucheda, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Hago saber: Que en méritos de lo acordado en pieza separada de ejecución de sentencia que dimana de los autos de juicio ejecutivo número 127 de 1960, seguido a instancia de don Luis Alegre Recansens en contra de don Susaña y doña Carmen Devant Firmat, por medio del presente se saca a la venta en primera y pública subasta, por el término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

Una casa sita en la calle Borne, plaza de Santo Domingo y calle Nueva, de esta ciudad, señalada en la calle Borne con el número 36; en la plaza Santo Domingo con el número 15 y en la calle Nueva con el número 49, compuesta de bajos con subterráneo y en parte, tres piscas y azoteas, y en partes, desván, de superficie total 236,13 metros cuadrados, y lindante: al frente o Norte, con plaza de Santo Domingo; a Poniente derecha, entrando, con la calle Borne; a Oriente o izquierda, con la calle Nueva, y a Mediodía o detrás, con la casa de Francisco Calsina. Inscrita al tomo 417 del archivo, libro 103 de Manresa, finca 6.986, folio 27, inscripción novena. Valorada en 2.488.680,63 pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el próximo día 29 de mayo a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se previene a los señores licitadores que para poder tomar parte en dicho acto deberán consignar sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la valoración, cuya suma se será devuelta después del acto de remate, a excepción de la del mejor postor, que quedará en garantía de la obligación constituida, significándose que no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada valoración. En cuanto a las cargas anteriores que pueden existir sobre dicha finca quedarán subsistentes y los títulos de la misma han quedado suplido por la certificación registral que obran en Secretaría a disposición de los licitadores y se entenderá que los aceptan como suficientes, y se podrá ceder el remate a tercera persona.

Dado en Manresa a 13 de abril de 1961. El Secretario judicial (ilegible).—El Juez, Narciso Farrán.—2.875.

#### PAMPLONA

Para hacer constar que en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Audien-

cia Territorial de Pamplona en fecha 15 de febrero de 1961, y para que sirva de notificación en forma a los señores que a continuación se expresa, se les hace saber el siguiente escrito: Al Juzgado, don Ignacio Apiazu Echániz, Cándido Beitia Aldacoa y José Elorza Corta, Síndicos de la quiebra del comerciante don Tomás Iriarte Iriarte, ante ese Juzgado comparecen y dicen: Que se les ha dado traslado de la providencia dictada en fecha 14 de julio del presente año por la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa, por el que se decreta la ejecución de la sentencia dictada en el expediente 1.015 de 1959, correspondiente a las indemnizaciones que por despido han de corresponder a los operarios de la empresa quebrada, y que asciende a 203.675 pesetas de principal, más 10.000 que se señalan para costas. A juicio de esta sindicatura, y de acuerdo con la pieza de calificación de créditos, el que es objeto de este escrito no tiene carácter preferente y ha de encuadrarse, por estar calificado por tal, dentro de los créditos comunes. Además de esta circunstancia, como tiene ya manifestado esta sindicatura en escritos anteriores la cantidad señalada para costas, no puede admitirse en cuanto por el carácter universal que el procedimiento de quiebra tiene, no cabe la posibilidad de que existan ejecuciones independientes por parte de algunos de los acreedores una vez producido el estado legal de quiebra del comerciante. En su virtud, al Juzgado suplicamos, que teniendo por causadas las más manifestaciones contenidas en este escrito, se sirva ordenar incluir la cantidad de 203.675 pesetas, que como indemnización se les ha concedido a los operarios de la empresa quebrada, dentro de los créditos comunes, ya que como tal estaba calificado, aunque la cuantía estuviera sin determinar por ser de justicia.

Que pedimos en Azpeitia a 26 de julio de 1960.—Pedro Otaegui Labaca.—Francisco Corta Iturralde.—J. J. Aranguren Cendoya.—Ignacio Odriguez.—Félix Gurruchaga Zubiza.—Nicolas Aguirre Aguirre.—José Sáez Ollos.—Faustino Elizaguirre Garmendia.—Fernando Usabiega Ucin.—Diego García Caballero.—Arturo García Oidango.—Claudio Martín Yanguas.—José Iriarte Altola.—Julian Aguirrezabala Guridi.—Ignacio Azpillaga Iceta.—Mauricio Gogorza Arregui.—Valeriano Irulegui Azpillaga.—José Martín Aguirre Zugatí.—Juan Querejeta Gorrochategui.—José María Arocena Gurruchaga.—Ignacio María Ilarramendi Odrozola.—Victor Garmendi Eguiguren.—Diego Murillo.—Zabaleta Gurruchaga.—Javier Astiazarán Iraola.—Marcelino Mendizábal Orbeago.—Gregorio Iturralde Ituruzaeta.—J. Goenaga Galarraga.—A. Seguroia Uzcudun.—Diego Ortiz García.—M. Nogales Benítez.—T. Beovide Iturralde.—Rafael Pedraza España.—Ignacio María Larrañaga Iraola.—José Arellano Roldán.—Jeremías Echeverría Larrañaga.—José Arísti Alzpurúa.—Cristino Pérez Nieto.—Francisco Azpitarte Arocena.—Jerónimo Ferreira Tens.—Juan Orena Munita.—Salvador Nogales León.—Juan Antonio Murillo Delgado.—Juan Manuel Pozo Delgado.—Rafael Moreno Machado.—Manuel Mateo Triguero.—Sabino Gómez García.—Patrocino Murillo Delgado.—Máximo Enrique Díaz.—Francisco Uranga Echezarreta.—A. de Jesús Sánchez.—Francisco Pozo Delgado.—Luis Aramburu Cendoya.—Ricardo Odrozola Aramburu.—Luis Ibarzabal Elorza.—Carmelo Otaegui Labaca.—Victor Azcune Zubizarre.—Sebastián Iriarte Alzpurúa.—José Cendoya Lasa.—Marcelino Corta Zuluaga.—Arturo García García.—Ignacio Azpillaga Azpillaga.—Ignacio Aranguren Aranguren.

Y para que sirva de notificación a los obreros relacionados en el fallo de la sentencia de la Magistratura del Trabajo de 1 de septiembre de 1959; todo ello en cumplimiento de lo ordenado por la

Excm. Audiencia Territorial de Pamplona en sentencia de 15 de febrero de 1961, expido y firmo el presente en Azpeitia a 20 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—1.876.

#### PUEBLA DE TRIVES

Don Alfonso Villagómez Rodil, Juez de Primera Instancia de Puebla de Trives (Orense).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de Domingo Martínez Martínez, natural de Balsada-Quiroga, hijo de Isidora, el que se ausentó de su domicilio el 19 de febrero de 1949, ignorándose su actual paradero, sin tener noticias del mismo, habiéndose instado al declaración por doña Honorina Ogando Ferreiro, esposa del desaparecido.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Puebla de Trives a veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Alfonso Villagómez, El Secretario (ilegible).—2.884.

1.ª 27-4-1961

#### SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de este partido, en los autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia por la vía de apremio, promovidos por Banco de Bilbao contra Ramón Fuste Cortada, domiciliado en Esplugas de Llobregat, calle del General Manso, número, 5, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes embargados al demandado, y que integran los dos lotes siguientes:

Primer lote: Dos tornillos banco; dos fresadoras para tornillos pequeños accionadas con embarrado; un tornillo de la casa R. Canut para grifería, sin número visible; una máquina taladradora vertical, con broca hasta 25 mm.; un torno de barra hasta 16 mm. de la casa Warner & Cleveland, tipo número 1, con número ilegible; un torno para grifería de la casa Puigjaner, sin número; un motor, con dos muelas esmeril de 1/2 HP.; un torno para grifería, sin marca ni número visible; un motor de explosión de 3 HP., marca «Euros», en buen estado; un torno de barra de hasta 16 mm., de la casa Dinn, en la que se lee TB-16; un motor eléctrico de 3 HP., con placa ilegible; otro torno de grifería, sin marca ni número visible (grande y viejo); un sistema completo de embarrados, que acciona a las máquinas del taller, compuesto de siete barras transmisoras y catorce tambores de madera; valor de este lote que sirvió de tipo para la segunda subasta, 51.900 pesetas.

Segundo lote: Casa de un cuerpo, señalada con el número 6 de la calle del General Manso, de Esplugas de Llobregat, compuesta de bajos y un piso, cubierta de tejado, con patio enfrente; en el que hay una edificación que luego se dirá, no constando su extensión o cabida superficial por estar esta finca atravesada por la calle, formándose dos designas, la primera de las cuales es la casa al lado Norte de la calle; linda: a la derecha, saliendo, Oeste, con finca de doña Teresa Sanabria Divi; a la espalda, Norte, con finca de la viuda de don José Jané, y a la izquierda, Este, con casa de don Pedro Bosch Martí, y la segunda designa que es el patio al lado Sur de la calle, en parte de la cual se ha construido una edificación de planta baja y un piso cubierto de tejado, señalada con el número 5 de dicha calle; linda: al frente, Norte, con la misma calle; a la izquierda, Oeste, con la señora Sanabria, y a la espalda, Sur, con don José Fluvía. Valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, 225.000 pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día seis de junio próximo, y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la avenida del Caudillo, de esta ciudad, que para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del valor por que salió cada lote a segunda subasta; que los bienes que integran el primero de dichos lotes se hallan depositados en poder del propio demandado, y en cuanto al otro lote, que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, lo que se hará constar expresamente, sin cuyo requisito no le será admitida la proposición.

San Feliú de Llobregat a 18 de abril de 1961.—El Secretario, J. Cabanes.—2.898.

#### SAN SEBASTIAN

Don Joaquín Villalonga Llorente, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 3 de la ciudad y partido de San Sebastián.

En virtud del presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Domingo Iturralde Andonegui, en nombre y representación de don Toribio Labayen Garayar, mayor de edad, célibe, Sacerdote y vecino de San Sebastián, contra doña Blanca Orella Lopez de Arechaga, mayor de edad, casada con don Pedro González Rabago, de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días y bajo las condiciones que después se expresaran, los bienes embargados a la demandada que se describen así:

Primero.—La lonja derecha de la planta baja de la casa sita en la calle Herreña, de Vitoria, señalada con el número 45 antiguo y 39 moderno, hoy número 6 de la plaza de la Provincia, dividida en dos comercios, uno con entrada por la plazuela de la Provincia (cafetería Hungría), y otro por la calle Herreria (Bar Trafalgar), lindante: por su frente, en 7,45 metros con dicha calle de la Herreria; espalda; en 7,55 metros con la plazuela de la Diputación, hoy plaza de la Provincia; por la derecha, según se entra, entre 31,61 metros con la casa de los herederos de don Nazario Achanobe, y por la izquierda, en 31,61 metros con la casa número 43 de don Eustaquio Ezquerecocha. Consta de piso bajo, principal o primero, segundo, tercero y desván. Tanto la planta baja como cada uno de los tres pisos se hallan distribuidos en dos locales la planta baja y dos viviendas cada piso, derecha e izquierda. Esta casa tiene derecho a la servidumbre de luces en el patio enclavado entre dicha casa y la número 43, debiendo poner rejas en las ventanas del piso principal y a la flor exterior. Hoy esta casa tiene la entrada principal por la plaza de la Provincia y se halla señalada con el número 6. Tasada dicha lonja en la cantidad total de 581.745 pesetas.

Segundo.—El piso primero izquierda de la casa antes descrita tasado pericialmente en la cantidad de 253.440 pesetas.

#### Advertencias

Primera.—La subasta tendrá lugar simultáneamente en las Salas Audiencias de este Juzgado y del de Primera Instancia

de Vitoria el día 31 de mayo próximo, a las doce de la mañana.

Segunda.—Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera.—Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose a los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en San Sebastián a 15 de abril de 1961.—El Secretario, Rafael Gil.—El Juez de Primera Instancia, J. Villalonga. 2.927.

#### TOLEDO

Don Jesús Rubio Serrano, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Toledo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio universal de quiebra contra el comerciante de esta ciudad don Juan Regullón Rico, en el cual se saca a pública subasta, por primera vez, el derecho de traspaso del local de negocio, sito en esta capital en la casa número 3 de la plaza de las Cuatro Calles con los dos sótanos inherentes a dicho local, que tienen su entrada por la calle de Chapinera. Tasado dicho derecho de traspaso en 850.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de Primera Instancia el día 10 de junio próximo, a las once horas.

Se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100, por lo menos, del valor en que dicho derecho de traspaso ha sido tasado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para conocimiento de los señores licitadores se hace constar que la renta que se satisface por los citados locales es la de 1.074,39 pesetas mensuales, incluidos repercusiones por contribución arbitrio municipal y suministro de aguas, así como que estaban dedicados a comercio de ultramarinos o comestibles, en cuya actividad comercial habrá de continuar el adquirente un año como mínimo, sin que pueda traspasarlo en otro periodo de igual tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el número segundo del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y previéndose asimismo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la mencionada Ley de Arrendamientos, la aprobación del remate quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

Y con el fin de que la inserción del presente tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado» lo expido en Toledo a 29 de marzo de 1961.—El Juez, Jesús Rubio.—El Secretario, Máximo López.—470.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### SAMA DE LANGREO

El señor don Rodolfo Díaz Arranz, Juez Municipal de este término, por providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio civil de cognición, promovido por don Enrique Antuña Díaz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Riaño, contra doña Verónica Zapico Carrocera, asistida de su esposo, don Bautista Farpon,

mayores de edad, labores y obrero y actualmente sin domicilio conocido y en ignorado paradero, sobre declaración de propiedad y elevación a escritura pública de documento privado de adquisición de un trozo de terreno de la finca rústica llamada «El Sampedro», sita en el lugar de La Barraca, en San Pedro de Riaño, de este término, acordó emplazar a los citados demandados, así como a todos los interesados como herederos de los padres de la demandada, o por cualquier otro título, para que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan en los autos, con apercibimiento de ser declarados en rebeldía, y significándoles que tienen de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de demanda y documentos.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a expresados demandados y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», expido el presente en la villa de Sama de Langreo a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—2.917.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Militares

SEGARRA BURRIA, Tomás; cuyo verdadero nombre parece ser el de Alejandro Bolea Panteila, hijo de José y de Catalina, natural y vecino de Barcelona, calle Pinolins, soltero, sastre, de veintinueve años; comparecerá ante el Juzgado Militar Eventual del Bandera Central de Enganche de La Legión, en Madrid.—1.632.

GOMEZ CANIZO, Eugenio; del reemplazo de 1954, hijo de Eugenio y de Rosario, natural de Madrid, de veintiseis años, residente en Montevideo (Uruguay); sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 2 de Madrid.—1.633.

#### Juzgados Civiles

GONZALEZ GONZALEZ, Vicente; natural de San Lorenzo el Real, casado, jubilado, de sesenta y siete años, hijo de Gregorio y de Vicenta, domiciliado últimamente en Barcelona, calle San Isidro, número 2, cuarto tercera; procesado en causa 189 de 1961 por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona. (1.605.)

REBOLL GIL, Francisco; natural de Castellón de la Plana, soltero, jornalero, de veintinueve años, hijo de José y de Adelaida, vecino de Barcelona, San Ramón, 20; procesado por robos en causa número 146 de 1952.—1.650;

ROSILLO FIGUEROA, Juan; natural de Torreperogil, soltero, labrador, de veinticuatro años, hijo de Fernando y de Joaquina, vecino de Barcelona, calle Mediodía, 18; procesado por robos en causa número 146 de 1952.—1.651;

CHAIN DE ARRIBA, Manuel; natural de La Coruña, soltero, fresador, de dieciocho años, hijo de Manuel y de Consuelo, vecino de Barcelona, calle Valencia, número 266; procesado por robo en causa 122 de 1954.—1.649;

**RESANO MUNERA, Tomás;** natural y vecino de Barcelona, calle La Fransa, 15, soltero, modelista, de treinta y nueve años, hijo de Juan y de Ana; procesado por alzamiento de bienes en causa 305 de 1956.—1.648.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.

**PASCUAL GOST, Bartolomé;** natural de La Puebla (Balears), casado, oficinista, de treinta y tres años, hijo de Bartolomé y de María, vecino de Barcelona, calle Vallhonrat, 14, principal; procesado por encubrimiento en causa 134 de 1959. 1.639;

**GALISTEO ALEIXANDRE, José;** natural de Villanueva del Rosario (Málaga), soltero, pintor, de veinticinco años, hijo de Tiburcio y de Antonia, vecino de Santa Coloma de Cervelló (Barcelona); procesado por atentado en causa 121 de 1960.—1.638;

**RODRIGUEZ VARGAS, Antonio;** natural y vecino de Sevilla, calle Santo Rey, número 28, casado, de cuarenta y cinco años, hijo de Manuel y de Josefa; procesado por apropiación indebida en causa número 245 de 1959.—1.637.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

**ESPARZA MINANA, Jaime;** de treinta y un años, natural y vecino de Barcelona, calle Aragón, 429, hijo de Juan y de María, casado, chófer; procesado por hurtos en sumario 1.197 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—1.658.

**VILA SATUE, José;** de cuarenta y seis años, hijo de Domingo y de Pilar, natural y vecino de Manresa, Bajada de los Derechos, 3; procesado por abandono de familia en sumario 156 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—1.655.

**CARBALLIDO VILA, Antonio;** casado con Sole Manzano Carrillo, de treinta y siete años, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Mos, vecino de Fontao y de Estrecho de San Ginés, calle Campoamor, 5; procesado por estafa en sumario 29 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lalin.—1.654.

**RIBADULLA RODRIGUEZ, José;** de veintiséis años, hijo de Ramón y de Angela, natural y vecino de Nova, prestando servicios como criado en el Ayuntamiento de Enfesta; procesado por hurto en causa 49 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santiago.—1.645.

**SERRANO CINTAS, Tomás;** de treinta y tres años, hijo de Juan y de Francisca, soltero, natural de Cueva de Almazora (Almería) vecino de Falset (Tarragona); procesado por robo en sumario número 46 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montblanch.—1.643.

**ISAAC CABEZA, Augusto Gustavo César;** vecino de Barcelona, calle Bailén, número 145; procesado por robo en sumario 203 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—1.636.

**GAONA SANCHEZ, Román Enrique;** casado, de treinta y cinco o treinta y ocho años, vecino de Madrid, Almansa, 41; procesado por estafa en causa 156 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—1.635.

**CRUZ SAN SEGUNDO, Antonio;** pro-

cesado por estafa en causa 12 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—1.634.

**SERRANO DIAZ, Juan José;** natural de La Hiruela, casado, jornalero, de treinta y siete años, hijo de Felipe y de Eugenia, vecino de Montanejos; procesado por allanamiento de morada en causa 53 de 1961; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Viver (Castellón).—1.631.

**COLORET DOMINGUEZ, Ramón;** de sesenta y cuatro años, casado, delineante, hijo de Carlos y de Angela, natural y vecino de Vigo, con domicilio en Lavadores, calle de la Cebolera, 27; procesado por falsedad en sumario 144 de 1959; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—1.630.

**LOMBA ALONSO, Cecilio Ricardo;** hijo de Abelardo y de Mercedes, natural y vecino de Salcidos-La Guardia, casado mecánico, de treinta y cuatro años; procesado por evasión en sumario 10 de 1961; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Tuy.—1.629.

**SAN SATURNINO TORRES, José María;** de veintiséis años, casado, hijo de Francisco y de Francisca, natural y vecino de San Sebastián, calle Matía, traseira, 23; procesado por imprudencia en causa 52 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—1.628.

**GARCIA VICENTE, José;** de veintinueve años, natural de Granada, hijo de Rafael y de Josefa; procesado por hurto en sumario 517 de 1948; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—1.624.

**ORTIZ DIAZ, María Jesús Consuelo;** de veinte años, natural de Utiel (Valencia), hija de Primitivo y de Marcelina, vecina de Madrid, calle de San Serafín, número 17; procesada por hurto en causa número 237 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—1.622.

**HERRERA SANCHEZ, Juan;** de treinta y siete años, hijo de Remigio y de Rosa, natural de Aldeanueva de la Vega, soltero, jornalero, vecino de Madrid, Don Ramón de la Cruz, 123 y Eusebio Morán, número 13; procesado por atentado e insultos en sumario 202 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—1.621.

**TERREROS ROMERO, Alejandro;** hijo de Crisóstomo y de Bonifacia, vecino de Cuenca, calle de Real de Arganda, 7; procesado por lesiones por imprudencia en juicio de faltas número 110 de 1961; comparecerá el 25 de mayo próximo, a las once horas, ante el Juzgado Municipal número 6 de Madrid.—1.620.

**ORTIZ DIAZ, Antonia;** de diecinueve años, hija de Primitivo y de Marcelina, natural de Avila, soltera, sirvienta, y vecina de Madrid, calle de San Serafín, número 17; procesada por hurto en causa número 237 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—1.623.

**VILA CLARA MIR, José María;** casado, técnico químico, de cuarenta y cuatro años, vecino de Barcelona, calle Ausias March, 56; procesado por detención ilegal en causa 29 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—1.619.

**FLORES ARRIBAS, Felipe;** de veintitrés años, natural y vecino de Barcelona, pasaje Viñeta, 11, y Taplas, 5 (bar-Crio-

lla), hijo de José y de María, soltero, gitano; procesado por atentado en sumario número 63 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—1.657.

## ANULACIONES

### Juzgados Militares

La Comandancia Militar de Marina de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 108 de 1951, Benito López Orjales.—1.652.

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Cartagena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 116 de 1953, Manuel Bailón López.—1.590.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 10 de 1945, Francisco Osuna Milena.—1.625.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 46 de 1960, Gabriel García Hernández.—1.627.

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 156 de 1960, José María Marqués Hernández.—1.548.

El Juzgado de Instrucción de Ubeda deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 181 de 1944, Juana Jiménez Pérez (a) «Lorenta».—1.583.

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 104 de 1956, Francisco Fernández Maños.—1.544.

El Juzgado de Instrucción de Ubeda deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Manuel Moreno Moreno.—1.584.

El Juzgado de Instrucción de Tremp deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 45 de 1951, José o Francisco Tapia Arrabal y Joaquín Mármol Tapia.—1.582.

El Juzgado de Instrucción de Tremp deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 46 de 1960, Pedro Ruiz Priego.—1.581.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 253 de 1953, Gaudosía Sánchez y Pedro Prieto Salvador.—1.578.

El Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Antonio Bartolomé Sánchez.—1.575.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Murcia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 96 de 1952, José Francisco Expósito Ródenas.—1.570.

El Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 222 de 1951, María Amparo Alvarez Vidal.—1.568.

El Juzgado de Instrucción de Santafé (Granada) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 25 de 1954, Antonio Santiago Rentero.—1.612.

El Juzgado de Instrucción de Lérica deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 325 de 1949, Miguel de los Santos Bonillo del Mazo.—1.608.